



**KIMEN
MONTESSORI**

Protocolo de actuación frente a la detección de posibles hechos lesivos de connotación sexual

El proyecto educativo Kimen Montessori, pensando en el interés superior de niños, niñas y adolescentes, en resguardar adecuadamente su libertad e indemnidad sexual y con la finalidad de mantener un ambiente protector hacia los alumnos y las alumnas de la comunidad educativa, establece el siguiente protocolo en el que sistematiza y explicita la información y los procedimientos que protegen a los niños, niñas y adolescentes ante la detección de posibles hechos lesivos de connotación sexual.

Lo anterior permitirá a nuestro colegio actuar adecuada y oportunamente ante la detección de posibles hechos de esta naturaleza, disponiendo medidas, ejerciendo actos de contención y orientando a niños, niñas y adolescentes y adultos responsables. Asimismo, permitirá la debida sensibilización sobre este tipo de situaciones y construir una cultura que permita no sólo empatizar ante este tipo de hechos, sino también entregar herramientas para detectar y orientar el proceder frente a aquéllos.

En 1990, Chile ratifica y subscribe ser parte de la “Convención Internacional de los Derechos del Niño” (UNICEF, 1989), determinando que como ciudadanos de este país debemos velar y hacer cumplir las leyes de protección de la infancia. Por tanto, como comunidad educativa el proyecto educacional Kimen Montessori, tenemos absoluto compromiso con nuestra responsabilidad de velar por el resguardo de la libertad e indemnidad de los niños, niñas y adolescente de nuestra comunidad educativa.

Finalmente, ya teniendo las ideas matrices ya explicadas y con la finalidad de generar una auténtica política preventiva en la materia, es de esencial resaltar la importancia que todos los miembros de la comunidad educativa conozcan la información de este protocolo.

Posibles afectados de violencia sexual y abuso sexual infantil

Para efectos de este protocolo y de la sana convivencia de la comunidad educativa del proyecto educación Kimen Montessori, la “potencial víctima”, “afectado” o “víctima” puede ser cualquier niño, niña o adolescente que sea miembro de la comunidad, no estando circunscrito a un perfil, rango etario u otro tipo de característica especial. La violencia sexual se presenta, con mayor y menor cifra negra, en todas las edades, contextos sociales, religiones y niveles socioculturales.

Entendiendo lo previamente expuesto, la literatura en la materia ha identificado algunos factores de riesgo que favorecen el surgimiento y mantención de situaciones de abuso sexual infantil, entre otros, falta de educación sexual; baja autoestima; carencia afectiva y falta de comunicación con el entorno; dificultades en el desarrollo asertivo; baja capacidad para tomar decisiones; timidez o retraimiento, entre otras .



Consecuencias del abuso sexual infantil

Múltiples son las consecuencias del abuso sexual infantil y pueden variar de un niño/a a otro, dependiendo de sus propias características. Es común que el abuso sexual afecte el desarrollo integral de un niño o niña tanto a nivel físico como psicológico y social.

Activación de protocolo de abuso sexual, acoso sexual y violación

- 1) Toda persona adulta que forme parte de la comunidad educativa del proyecto educativo Kimen Montessori y tome conocimiento de un hecho que pudiere revestir una violencia o hecho lesivo de connotación sexual (develación del estudiante afectado, relato de otros estudiantes, acceso a registros escritos o audiovisuales, etc.), o que verificara la presencia de varios indicadores conductuales o de otra naturaleza que pudieren dar cuenta de afectación a la libertad e indemnidad sexual de un estudiante deberá comunicarse inmediatamente con la Dirección, la cual, sin evaluar el mérito de los antecedentes, activará el presente Protocolo.

En el caso de los propios niños, niñas y adolescentes, en las instancias de sensibilización pertinente se les conminará a que confíen en el personal adulto de la comunidad educativa para que puedan develar este tipo de hechos.

En el evento que el hecho supuesto sea conocido mediante la develación del propio niño, niña o adolescente afectado, sólo se deberá recibir la información que éste espontánea y libremente manifieste, no debiendo preguntársele otros detalles o la identidad de otras personas que no hubiere manifestado en su relato espontáneo; todo lo anterior a que personas con los debidos conocimientos y competencias puedan recoger más detalladamente el relato del niño, niña o adolescente.

Es importante que, ante la detección de un posible hecho lesivo que pudiere afectar la libertad e indemnidad sexual de un niño, niña o adolescente miembro de la comunidad educativa, se haga referencia a “hechos supuestos” o “hechos eventuales”, no calificándolos inicialmente como de ocurrencia con certeza absoluta, hasta que exista una verificación efectiva de su ocurrencia.

Encargados: comunidad educativa adulta, en su conjunto.

- 2) La psicóloga y coordinadora de ciclo estarán encargadas de reunir los antecedentes generales que permitan contextualizar la situación: revisar el libro de clases, entrevistar al profesor jefe y a los demás actores relevantes. Todos los antecedentes que recopilen deberán consignarlos en un informe, adjuntando a éste la información de respaldo. Toda esta operación de recopilación de antecedentes debe ser efectuada con la mayor reserva posible, protegiendo la intimidad y privacidad de los involucrados, especialmente del niño, niña o adolescente que sería víctima. Para efectos de prevenir su victimización secundaria y resguardando su interés superior, el niño, niña o adolescente no debe ser vuelto a interrogar respecto de los hechos y sólo se podrá



consignar nuevamente información de su parte si éste la manifestara espontánea y libremente.

Encargadas: psicóloga y coordinadora de ciclo.

- 3) Dentro de las primeras 24 horas de conocido el hecho, se debe comunicar al apoderado o, en su defecto, a la familia sobre el hecho que se ha detectado un posible hecho que podría revestir los hechos de una conducta lesiva de carácter sexual.

En ningún caso la comunicación podrá ser realizada a un adulto que, de acuerdo con los antecedentes recopilados hasta ese momento, podrían tener participación directa o indirecta en los hechos supuestos, ni tampoco se podrá hacer a adultos respecto de los que existiera información que, sin tomar parte de ejecución del hecho, lo tolerarían conscientemente. En estos casos, el profesor jefe deberá agotar los medios para encontrar un adulto responsable que no esté en ninguna de estas situaciones y, de no haberlo, no se realizará comunicación alguna hasta que los antecedentes hayan sido puesto en conocimiento de la autoridad respectiva (policías, Ministerio Público y/o Tribunales de Familia, según corresponda.

Encargado: profesor jefe.

- 4) Cuando así corresponda, la información sobre los hechos supuestos que se entregue al apoderado, a la familia o al adulto significativo del niño, niña o adolescente presuntamente afectado, deberá ser realizada por la psicóloga, acompañada por Coordinadora de ciclo y la directora. No obstante, podrá estar ausente uno o dos de ellas, si no estuvieren disponibles, pero en ningún caso en esa instancia deberá estar sola la psicóloga (podrá acompañarla, por ejemplo, el profesor jefe si no estuvieren disponibles la coordinadora y la directora). En esta instancia se debe realizar contención dado el impacto que ocurre a nivel familiar.

Encargada: psicóloga.

- 5) En el evento que hubiere algún hecho (supuesto o constatado) que pudiere revestir caracteres de delito, la responsabilidad de realizar la denuncia recae esencialmente en la directora del establecimiento. Si ella no estuviere disponible, deberá hacerlo quien lo subrogue o quien tome conocimiento de los hechos, siempre dando cuenta de lo anterior a la coordinadora de ciclo y a la dirección¹.

¹ De acuerdo con nuestra legislación vigente, específicamente el literal e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, están obligados a denunciar los delitos de los que tomaran conocimiento “los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento”. Destaca la norma, además, que “la denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto”.



Se sugiere efectuar la denuncia en unidades policiales de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) o de Carabineros (idealmente, la 35° Comisaría de Delitos Sexuales o 48° Comisaría de Menores y Familia). La denuncia, con todo, también puede ser realizada ante el Ministerio Público.

Si el hecho supuesto tuviere connotación sexual y pudiere importar vulneración de derechos a niños, niñas o adolescentes, pero no configuraría algún delito previsto por la legislación nacional, se deberá poner en conocimiento a la autoridad, a través de Carabineros de Chile o los Tribunales de Familia, para que se adopte el respectivo procedimiento proteccional por posible vulneración de derechos.

Encargada: directora.

- 6) En el evento que por la naturaleza del hecho supuesto se requiriera de un examen físico a la mayor brevedad, se sugiere que el niño, niña o adolescente debe ser trasladado por sus padres y/o familiares, dentro de las 24 horas de conocido el hecho, al Servicio de Salud de Urgencia más cercano o al Servicio Médico Legal. En estos mismos lugares se podrá interponer la denuncia ante el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile destinado en el recinto asistencial. Con todo, si los familiares no hicieren la denuncia, el personal del colegio deberá realizar la denuncia en los términos indicados en el punto anterior.

Encargada: profesor jefe.

- 7) Desde el primer momento en que se active el presente protocolo, la psicóloga deberá disponer de todas las medidas pedagógicas en coordinación con el profesor jefe, debiendo éstas ser evaluadas una vez que se tenga acceso a mayor información sobre la gestión de los organismos policiales, del Ministerio Público y/o de Tribunales de Familia.

Encargados: psicóloga y profesor jefe.

Medidas formativas, pedagógicas o psicológicas de apoyo en beneficio de los estudiantes tentativamente afectados o involucrados

- 1) Escuchar al estudiante y contenerlo sin cuestionar ni confrontar su versión, haciéndolo sentir seguro y en un contexto resguardado y protegido.
- 2) No se deberá propiciar un nuevo relato de los hechos, ni de aquellos directamente afectados, ni de potenciales testigos directos o indirectos. Si libre y espontáneamente los niños, niñas o adolescentes se refieren al asunto, se les deberá permitir que exprese aquello que quiera manifestar. Por contrapartida, no se le deberá pedir que relate cosas



que no se incluyeron en su nuevo relato, ni tampoco que profundice sobre aquellas que sí manifestó libre y espontáneamente.

- 3) Manejar de forma restringida la información, con miras de su interés superior, evitando con ello la estigmatización, previniendo su victimización secundaria y resguardando su dignidad. Con el mismo fin, se deberá resguardar la intimidad e identidad del estudiante en todo momento, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa.
- 4) Bajo ninguna circunstancia se debe entregar la opinión sobre los hechos supuestos, no se debe cuestionar su eventual veracidad, tampoco se debe emitir juicios de valor sobre las personas involucradas o relacionadas al hecho ni sobre la situación propiamente tal. En ese marco, bajo ningún respecto debe atribuirse responsabilidad al niño, niña o adolescente respecto de lo sucedido y debe evitarse hacer atribuciones de responsabilidad a otras personas.
- 5) En cuanto se tome conocimiento de un hecho que pudiere revestir caracteres de alguna acción lesiva que afecte la libertad e indemnidad sexual, los adultos de la comunidad educativa deberán ejecutar todos los actos destinados a obtener la mejor y mayor cantidad de información (que no importen recabar testimonio del niño, niña o adolescente afectado), así como aquellos tendientes a resguardar la integridad física y psicológica, así como la libertad e indemnidad sexual del afectado.

La sola detección de indicios de ocurrencia de un hecho de esta naturaleza debe gatillar la activación del presente protocolo. Es preferible actuar de inmediato antes que omitir acciones y, por tanto, provocar, favorecer o no evitar la vulneración de derechos.

- 6) Todos los miembros adultos de la comunidad educativa tendrán la responsabilidad de promover el autocuidado y la prevención de hechos vulneratorios de derechos que pudieran afectar la libertad e indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes que la integran. Para ello, entre otras acciones, deberán propiciar la comunicación permanente con los padres, madres, apoderados y adultos responsables, así como favorecer la confianza y acogida a los estudiantes para que estos pidan ayuda.

Seguimiento y acompañamiento por Psicóloga paralelo a la denuncia

- 1) La psicóloga debe velar por el monitoreo diario del estado emocional y condiciones del estudiante, como así también de su permanencia y asistencia a clases. Informar a la coordinadora de ciclo para gestionar acciones pedagógicas.



El tiempo de observación será determinado por la dirección, en base a la información que le sea entregada por el profesor jefe

- 2) Asimismo, informará de manera escrita el estado del caso a la dirección y profesor jefe con la periodicidad que instruya la dirección o cuando hubiere un hito de relevancia; en este último caso, el informe podrá ser de iniciativa propia o a requerimiento de la dirección, pudiendo solicitar el profesor jefe a la dirección que así lo disponga.
- 3) En el caso que el niño, niña o adolescente miembro de la comunidad educativa cese de asistir a clases o se ausentare con excesiva frecuencia, la psicóloga -en coordinación con el profesor jefe- deberá realizar llamados y coordinará las entrevistas que sean necesarias con los apoderados, padres o adultos responsables saber en qué condiciones se encuentra, lo que debe ser reportado. Si en ese marco, se detectare una posible vulneración de derechos, se deberá poner conocimiento a la autoridad, a través de Carabineros de Chile o los Tribunales de Familia.
- 4) El establecimiento educacional nombrará un tutor, que pueda supervisar al estudiante en espacios fuera de clases, dentro de la jornada escolar.
- 5) Por su parte, el profesor jefe, deberá informar a la psicóloga del comportamiento y desempeño del niño, niña o adolescente afectado y reportar cualquier cambio conductual u otro hecho de relevancia durante el periodo de observación.

Medidas preventivas para acciones lesivas de la libertad e indemnidad sexual

- 1) Se gestarán instancias para clarificar y unificar los conceptos básicos más importantes sobre violencia sexual y sobre abuso sexual infantil: definición, tipologías, indicadores, etc. Asimismo, se sensibilizarán periódicamente los criterios y procedimientos a seguir en casos de agresión sexual infantil dentro o fuera de los colegios.
- 2) El personal directivo, junto con los psicólogos y orientadores, tendrá un rol permanente de aclarar y motivar a todos los funcionarios del establecimiento educacional sobre su papel en la prevención y detección de la violencia sexual y del abuso sexual infantil. Dicho rol debe ser socializado a nuevos funcionarios y recordado periódicamente al cuerpo permanente del establecimiento educacional.
- 3) Ante un posible hecho lesivo que pudiere afectar la libertad y/o indemnidad sexual de algún miembro de la comunidad educativa, además de las medidas destinadas a los afectos directos e indirectos, se deberá educar y llamar a la reflexión sobre las medidas



de autocuidado y de prevención de victimización secundaria, teniendo el resguardo a la privacidad y confidencialidad de los procedimientos sobre la materia a estudiantes, apoderados y docentes.

- 4) Se revisarán periódicamente los procesos de detección y abordaje de hechos lesivos que pudieren afectar la libertad y/o la indemnidad sexual de algún miembro de la comunidad educativa. De igual forma, periódicamente se evaluarán y aunarán criterios respecto de los procedimientos y espacios al interior del colegio que pudieren generar condiciones de protección y prevención en esta materia.

- 5) Ante la ocurrencia de este tipo de situaciones, la dirección, psicólogas y orientadores deberán tener instancias para verificar el cumplimiento del presente protocolo, así como que las acciones y respuestas de parte del personal del establecimiento educacional cuentan con coherencia y consistencia entre sí, se subordinan al mismo fin y siguen las directrices del presente protocolo, así como de los mandatos de la dirección en la materia. Todo lo anterior, con la finalidad de revisar procesos, verificar la comunicación utilizada en el caso, así como el cumplimiento de los flujos definidos en el presente protocolo.

Definición de conceptos

- **Maltrato infantil:** cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de dieciocho años; abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que vaya o pueda ir en perjuicio de la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder².

- **Violación:** acceso carnal (penetración) por vía genital, anal u oral, cometido a una persona mayor de catorce años, que se realiza en contra del consentimiento de la víctima, mediando violencia o intimidación.

- **Estupro**³: acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal, cometido a una persona menor de dieciocho, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

² Definición de la OMS.

³ Elaboración propia, basada en la legislación nacional (artículo 363 del Código Penal).



- 2) Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.
 - 3) Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.
 - 4) Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.
- Violación impropia: acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal, cometido en contra de una persona menor de catorce años. Se hace presente que, en estos casos (es decir, cuando el afectado sería una persona menor de catorce años) la legislación nacional presume que el acceso carnal fue contra la voluntad, no siendo relevante para términos legales si el o la eventual afectada manifestara su anuencia al acceso carnal.
 - Abuso sexual: cualquier clase de acción de connotación sexual y de relevancia, ejercida mediante un comportamiento abusivo y diversa al acceso carnal⁴.
 - Abuso sexual infantil: abuso sexual cometido a persona menor de dieciocho años.
 - Abuso sexual impropio: subcategoría de abuso sexual infantil, en el que la persona afectada es menor de catorce años. Al igual de lo que ocurre en la violación impropia, la legislación nacional presume que el acto es *abusivo*, no siendo relevante para términos legales si el o la eventual afectada manifestara su anuencia a la acción de connotación sexual y relevancia.
 - Involucramiento de niños, niñas y adolescentes en otros actos de significación sexual⁵: acción de significación sexual, distinta al abuso sexual y a la violación, realizada ante una persona menor de dieciocho años⁶ para procurar excitación sexual propia o de otro.
 - También incluye al que, con el mismo fin, determine a un menor de dieciocho años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, o hiciere ver o escuchar al niño, niña o adolescente material pornográfico o de explotación sexual o presenciar espectáculos del mismo carácter.
 - De igual forma, la ley sanciona al que determine a un niño, niña o adolescente a enviar, entregar o recibir:
 - a) Imágenes o grabaciones en que se representaren acciones de significación sexual de su persona o de otro niño, niña o adolescente.

⁴ Elaboración propia, basada en la legislación nacional vigente (artículo 366 del Código Penal).

⁵ Elaboración propia, basada en la legislación nacional vigente (artículo 366 quáter del Código Penal).

⁶ En el caso de menores de dieciocho, pero mayores de catorce años, para que sea delito la ley exige que medie violencia, intimidación, amenazas o las circunstancias indicadas en el estupro.



- b) Imágenes o grabaciones de sus genitales o los de otro niño, niña o adolescente.
- Material pornográfico o de explotación sexual⁷: toda representación de menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos niños, niñas o adolescentes en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines. En relación con este tipo de material, nuestra ley sanciona como delito:
 - 1) Su comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición.
 - 2) Participar en su producción.
 - 3) Al que maliciosamente lo almacene o adquiera.

Consecuencias del abuso sexual infantil

Las consecuencias de la violencia infantil y del abuso sexual infantil son múltiples y pueden variar entre un niño, niña o adolescente a otro, dependiendo de sus propias características. Es común que el abuso sexual afecte el desarrollo integral de un niño o niña tanto a nivel físico como psicológico y social.

Perfil del abusador o abusadora

Quienes maltratan o abusan sexualmente a un niño, niña o adolescente no necesariamente presentan características que permitan preliminarmente identificarlos como tales. Es fundamental no orientar los actos que se desarrollen por prejuicios o apariencias, que pueden inducir a minimizar o a negar una situación de abuso o maltrato.

Señales de alerta

Las señales de alerta son signos o síntomas de disfuncionalidad o anomalías en el desarrollo físico y/o psíquico del niño, niña o adolescente que no corresponden con la edad, grado de desarrollo, madurez y autonomía progresiva, las que -a su vez- no responden a causas orgánicas. Son señales que indican que algo sucede y que el niño, niña o adolescente está somatizando o manifestando sintomatología propia de las consecuencias de la violencia sexual o abuso sexual infantil.

Estos síntomas, por sí mismos, no permiten concluir la presencia de violencia sexual o abuso sexual infantil. Asimismo, cuando se presentan de manera aislada y de forma puntual tampoco pueden llevar a la conclusión inmediata de la presencia de una situación de abuso o maltrato.

⁷ Concepto rescatado del artículo 367 quáter del Código Penal.



En general, las señales de alerta deben causar mayor preocupación cuando van asociadas (existe más de un síntoma) y/o son persistentes en el tiempo. Además de los indicadores físicos o psicológicos presentes en niños, niñas o adolescentes, lo que también puede indicar la posibilidad de existencia de una situación de violencia sexual o abuso sexual infantil, es la actitud de los padres, apoderados y/o adultos responsables del niño, niña o adolescente ante la intervención de los profesionales frente a las señales de alerta.

Si ante una señal de alerta, la actitud de estos adultos no es de solicitud, de apoyo o de colaboración ante la propuesta de intervención y, por otra parte, si su reacción denota reticencia, rechazo u omisión de las indicaciones de la intervención, se debe entender que se está frente a una situación de alerta de posible situación de violencia sexual o abuso sexual infantil. También debe evaluarse si se está frente a otro tipo de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente.

Algunos de los indicadores físicos que pueden constituir señales de alerta son: dolor o molestias en el área genital; infecciones urinarias frecuentes; retroceso en el proceso de control de esfínter, es decir, se orinan (Enuresis) o defecan (encopresis); comportamiento sexual inapropiado para su edad, tales como: masturbación compulsiva, promiscuidad sexual, exacerbación en conductas de carácter sexual

Por su parte, alguno de los indicadores emocionales, psicológicos y/o conductuales que pueden constituir señales de alerta son: cambios repentinos en conducta y/o en el rendimiento escolar; dificultad en establecer límites relacionales, tales como: desconfianza o excesiva confianza; resistencia a regresar a casa después del colegio; retroceso en el lenguaje; trastornos del sueño; desórdenes en la alimentación; fugas del hogar; autoestima disminuida; trastornos somáticos (dolor de cabeza y/o abdominal, desmayos); ansiedad, inestabilidad emocional; sentimientos de culpa; inhibición o pudor excesivo; aislamiento, escasa relación con sus compañeros; conducta sexual no acorde a la edad, como masturbación compulsiva, así como verbalizaciones, conductas, juegos sexuales o conocimientos sexuales inapropiados para su edad; agresión sexual a otros niños, etc.; miedo a estar solo o con algún miembro específico de la familia; intentos de suicidio o ideas suicidas, y; comportamientos agresivos y sexualizados.

Marco legislativo

- **Garantía constitucional:** la Constitución Política asegura en el Artículo 19 N° 1 el derecho de todas las personas a la vida, la integridad física y psíquica, siendo, por tanto, sujetos de dicha protección todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.
- **Obligación de denuncia:** como se indicó previamente, el literal e) del artículo 175 del Código Procesal Penal mandata que están obligados a denunciar los delitos de los que tomaran conocimiento *“los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren*



tenido lugar en el establecimiento". Destaca la norma, además, que *"la denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto"*. La denuncia debe ser realizada en un plazo de veinticuatro horas desde el momento en se tome conocimiento del hecho (artículo 176 del Código Procesal Penal). La sanción por incumplir esta obligación es una pena de multa de 1 a 4 UTM (artículo 176 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 494 del Código Penal).

- *Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a niños, niñas y adolescentes, víctimas de delitos sexuales:* esta ley contempla importante información que se debe tener en consideración a la hora de tomar conocimiento de un hecho que pudiere revestir una violencia o hecho lesivo de connotación sexual.

Resulta absolutamente entender que, al enfrentarse a un posible hecho de esta naturaleza y correspondiendo, por tanto, tanto la contingencia de poder enfrentar su develación, así como la subsecuente obligación de denunciarlo, las normas esenciales de esta ley deben ser conocidas y aplicadas, en sus fundamentos esenciales por parte del personal del establecimiento Kimen Montessori. A continuación, se detallan algunas de sus principales normas:

- **Principios⁸:** los principios que contempla esta ley son:
 - a) *Interés superior:* los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán generar las condiciones necesarias para que en cada etapa del proceso aquéllos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades.
 - b) *Autonomía progresiva:* los niños, niñas y adolescentes son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en el curso de una investigación penal tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten.
 - c) *Participación voluntaria:* la participación de los niños, niñas o adolescentes en las etapas un proceso de investigación penal será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas bajo circunstancia alguna.
 - d) *Prevención de la victimización secundaria:* constituye un principio rector en el involucramiento de niños, niñas y adolescentes que se consideran afectados por este tipo de delitos ("víctimas" en el proceso penal), para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en el curso de la etapa de un proceso de investigación penal procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones sean realizadas de forma adaptada al

⁸ Elaboración propia, basada en la legislación nacional vigente (artículo 3° de la ley N° 21.057)



niño, niña o adolescente, en un ambiente adecuado a sus especiales necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad personal.

- e) *Asistencia oportuna y tramitación preferente:* las personas e instituciones que intervengan en las etapas un proceso de investigación penal procurarán adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación.

- ***Procedimiento de denuncia en presencia del niño, niña o adolescente⁹:***

Cuando la denuncia sea efectuada por un niño, niña o adolescente, deberá ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas. El funcionario policial o del Ministerio Público que reciba la denuncia consultará al niño, niña o adolescente sus datos de identificación y luego se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia. Si no quisiera identificarse, o sólo lo hiciera parcialmente o mediante un apelativo, no podrá ser expuesto a nuevas preguntas al respecto. En ningún caso el niño, niña o adolescente podrá ser expuesto a preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes.

Si un niño, niña o adolescente acude a interponer la denuncia acompañado por un adulto de su confianza, se deberá garantizar que en ningún caso su participación voluntaria sea reemplazada por la intervención del adulto. Con todo, dicho adulto podrá, a su turno, exponer el conocimiento que tuviere de los hechos denunciados por el niño, niña o adolescente. En este caso, se podrán dirigir al adulto todas las preguntas que sean necesarias realizar en relación con los hechos denunciados por el niño, niña o adolescente, como también para determinar la identidad del menor cuando éste no haya querido identificarse, o sólo lo haya hecho parcialmente o mediante un apelativo. En este caso, se evitará en todo momento que el niño, niña o adolescente escuche el relato del adulto y las preguntas que a éste se le realicen. Se procurará, del mismo modo, que el adulto no influya en la información espontáneamente manifestada por el niño, niña o adolescente.

- **Vulneración de derechos y competencia de tribunales de familia:** la ley N°1 9.968, que crea los Tribunales de Familia plantea, además, que será este tribunal el que abordará los hechos en los cuales aparezcan vulnerados los derechos de los niños/as, así como también las causas relativas a abuso sexual infantil, no constitutivos de delito. Por lo

⁹ Elaboración propia, basada en la legislación nacional (artículo 4° ley N° 21.057). Se debe tener presente que, si bien la norma se refiere al momento en que los hechos supuestos se ponen en conocimiento de la autoridad (policía, Ministerio Público, Poder Judicial), como establecimiento educacional se debe propender a respetar los mismos lineamientos en relación con las condiciones y forma en que se recibe una develación de un niño, niña o adolescente.



tanto, cuando se verifique una vulneración de derechos a un niño, niña o adolescente distinta a un delito que pueda perseguir el Ministerio Público, se debe concurrir igualmente ante la policía o directamente a los Tribunales de Familia para dar cuenta de dicho hecho.

Estrategias específicas para fortalecer la prevención

La prevención y acción frente a la violencia sexual y al abuso sexual infantil constituyen tareas ineludibles del sistema escolar y de la comunidad educativa en su conjunto, ya que es en este ámbito donde se espera contribuir a que los y las estudiantes alcancen un desarrollo afectivo y social pleno y saludable.

En virtud del presente protocolo, el proyecto educativo Kimen Montessori debe realizar permanente y periódicamente iniciativas enfocadas a fortalecer la prevención en estos ámbitos y la sensibilización sobre esta materia. Algunos ejemplos de las iniciativas que se han desarrollado y se pueden destacar, son:

- Programa de afectividad y sexualidad en el ciclo de Educación Básica.
- Talleres de habilidades parentales.
- Charlas temáticas con especialistas externos.
- Programa de orientación y autocuidado.
- Línea de acogida diaria.
- Permanente focalización a un estilo de autoridad asertiva, cercana, comprensiva y horizontal.
- Definición de la infraestructura del colegio, prefiriendo espacios visibles: los salones de clases cuentan con ventanales transparente, con el objeto de tener mayor supervisión de los espacios donde se encuentran niños, niñas y jóvenes.
- Baños exclusivos para alumnos y para alumnas separados por género y por nivel. En el caso de los preescolares, estos se encuentran dentro de sus salones.
- Baños exclusivos para funcionarios, docentes, administrativos y para visitas, separados por género.
- Camarines separados por género.
- Supervisión de patio organizada por turnos a cargo de profesores y profesoras durante el recreo y hora de almuerzo en los ciclos de Educación Básica y Media. En el caso del Ciclo de Preescolar están siempre bajo la supervisión de los educadores y las educadoras, quienes están en continua observación y cuidado de los niños y niñas, con un sistema de turnos en los recreos, los cuales se realizan en su propio patio. Por otra parte, todo niño y niña del Ciclo de Preescolar que deba ser cambiado de ropa en caso de haberse mojado u otras situaciones que requieran de un lavado, cuenta



KIMEN
MONTESORI

siempre con la presencia de dos profesores o profesoras: uno que ejecuta la tarea y quien lo acompañe mientras lo realice.

- Vigilancia de ingreso y egresos al colegio con personal en portería: en la puerta de acceso al colegio se cautela la entrada de las personas ajenas, para controlar el ingreso y egreso de personas extrañas a la comunidad educativa.
- Los alumnos y las alumnas tienen permitido el acceso a bodegas, áreas de mantención y sectores alejados del colegio, siempre que se encuentren acompañados y con una razón justificada.
- Difusión y comunicación al personal del proyecto educativo Kimen Montessori de quiénes son los profesionales que se encuentran autorizados para retirar a los alumnos y a las alumnas de los salones con el objetivo de entregar apoyo (académico, social y/o emocional) según sea el caso; tales como: psicólogo/a, psicopedagoga, profesores jefes, coordinadoras, especialistas externos, directora, entre otros.
- Se prohíbe que los docentes y funcionarios del colegio mantengan amistades a través de redes sociales con alumnos y con alumnas del establecimiento (Facebook, Instagram, TikTok, entre otros).
- Los encuentros con alumnos y con alumnas que se den fuera del establecimiento, deben enmarcarse exclusivamente en el ámbito de las actividades pedagógicas previamente informadas al colegio y al apoderado.
- Todo docente, paradocente, administrativo y auxiliar de nuestro colegio, debe mantener un lenguaje formal y un trato adecuado frente a los alumnos y las alumnas.